

JORGE DE OTADUY

LOS PROYECTOS DE ACUERDO DE COOPERACION CON LAS IGLESIAS EVANGELICAS Y LAS COMUNIDADES ISRAELITAS *

1. INTRODUCCIÓN

Una de las aportaciones más originales de la Ley orgánica de libertad religiosa, si nos fijamos en su dimensión reglamentadora del fenómeno institucional religioso, es la que se recoge en su artículo 7.º, 1: «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.»

Se trata de una disposición —como se adivina fácilmente— destinada a tener una notable incidencia en la futura configuración del derecho eclesiástico español, y que ofrece varias perspectivas de estudio.

Una de ellas es, sin duda, la que se alcanza desde la consideración de los principios informadores del sistema eclesiasticista, que se encuentran como en tensión ante el despliegue de las previsiones conteni-

* El texto reproduce la ponencia presentada a las VII Jornadas de estudio, sobre «Libertad religiosa hoy en España. Análisis de su aplicación», celebradas en Madrid —Universidad Pontificia Comillas— los días 13 y 14 de mayo de 1991.

das en el artículo 7.º de esta Ley. En efecto, el impulso que imprimen al fenómeno pacticio el intento de hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa —por un lado—, y el principio de cooperación —por otro—, no pueden comprometer la autonomía de las partes en su propio ámbito, para cuya defensa interviene el principio de laicidad, que también la Constitución proclama. El régimen específico que las confesiones religiosas alcancen, además, debe ser estrictamente tal, y no ha de resolverse en un tratamiento discriminatorio de unos y otros grupos, vedado por el principio de igualdad.

También se abren sugestivos horizontes de estudio si enfocamos el tema de los Acuerdos de cooperación desde el punto de vista del sistema de fuentes del derecho eclesiástico nacional. Un sistema, de suyo, suficientemente atormentado, difícilmente armonizable y en el que la introducción de nuevos elementos formales puede hacer de interpretación aún más compleja.

Las opiniones de la doctrina, por otra parte, no son coincidentes en punto a las materias que pueden ser objeto de los convenios de cooperación entre el Estado y las confesiones no católicas. La ley acoge el buen criterio de la parquedad enunciativa de los temas objeto de concertación; no hay por qué esperar de ella, en efecto, la relación de una especie de catálogo exhaustivo de cuestiones que podría, eventualmente, convertirse en cortapisa de la legítima autonomía de las confesiones religiosas.

Estas observaciones preliminares ponen de manifiesto el notable atractivo que para el eclesiasticista presenta el tema propuesto y, a la vez, la necesidad de precisar la perspectiva que adopte quien desee adentrarse en la materia con un mínimo de rigor y en un espacio reducido.

Debo confesar que este esfuerzo de selección del enfoque —y, todo sea dicho, la responsabilidad consiguiente— me ha sido ahorrado en buena parte por los organizadores de estas jornadas, al encomendarme el tema de los Convenios con la Federación de Comunidades israelitas y con la Federación de Iglesias evangélicas, mucho más concreto que el de los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas en su generalidad. Entiendo que lo que se espera de esta ponencia es, sobre todo, una explanación de los contenidos de estos Convenios, para formarse una idea cabal del resultante estatuto jurídico civil de estas confesiones religiosas.

No se olvide, sin embargo, que este concreto objeto de estudio encuentra una importante limitación en el hecho de que ninguno de los posibles Acuerdos con las confesiones no católicas ha concluido su arduo itinerario de gestación jurídica y, por tanto, no estamos ante

normas vigentes. La fase de elaboración en la que actualmente se encuentran es, propiamente, la de anteproyecto, a la vista de las instancias a través de las cuales deben aún transitar.

Buena parte de las conclusiones que del tratamiento del tema puedan extraerse, por tanto, se encuentran como rodeadas de un cerco de provisionalidad, sin que puedan elevarse a definitivas hasta llegar al término del largo proceso de creación de estos textos jurídicos.

La inseguridad que en estos momentos reina en torno a la materia podría presentarse como un freno a la intención de penetrar en su interioridad, pero, a la vez, ofrece el estímulo de la novedad y el aliciente del riesgo.

Este conjunto de factores que potencian el atractivo del tema no deben, sin embargo, alejarnos de la realidad. Quiero advertir ahora, que conviene precaverse frente al peligro de ser cautivado por esa especie de seducción que emana de estos nuevos instrumentos —sobre todo, antes de que den lugar a normas jurídicas vigentes—, lo que podría conducir a una magnificación de su importancia.

Desde el punto de vista del régimen jurídico específico de las confesiones religiosas —que es el que aquí interesa— es fundamental advertir que los Acuerdos de cooperación no establecen *ex novo* ese régimen; las normas de los acuerdos no caen sobre un terreno baldío, completamente estéril y desocupado de toda norma jurídica. Existe, por el contrario, una abundante legislación unilateral del Estado relativa a las confesiones no católicas, dictada con posterioridad a la Constitución, a la que no cabe atribuir tacha de ilegitimidad, tanto más cuanto que la regulación convencional en las materias de interés para las confesiones religiosas no constituye un mandato constitucional.

El primer lugar en la relación de esas normas jurídicas lo ocupa, evidentemente, la Ley orgánica de libertad religiosa que, entre otras cosas, ofrece el cauce para la creación de los Acuerdos. Es bien sabido que esta Ley, además de explicitar en sus artículos 1 a 3 el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, pretendió igualar en lo posible el régimen jurídico de todas las confesiones. De ahí que las disposiciones legales relativas al fenómeno religioso institucional sean de carácter sumamente amplio.

Pero la igualdad no se consigue solamente con normas de general aplicación, cuando los grupos religiosos destinatarios de tales normas son, cuantitativa y cualitativamente, muy diversos. Ese es el motivo por el cual reclaman un tratamiento específico por parte del legislador. En algunos casos, el régimen jurídico peculiar de las confesiones religiosas resultará diseñado mediante normas de carácter pacticio, pero mien-

tras esto no suceda —y, a veces, incluso después de que suceda—, el Estado puede dictar normas unilaterales específicas para los grupos religiosos.

Me parece que un enfoque metodológico interesante del tema puede ser, precisamente, contrastar el régimen de las confesiones religiosas no católicas, vigente en virtud de normas unilaterales, y el que puede surgir de la actividad convencional que está en marcha.

Este planteamiento puede ser útil para calibrar la verdadera relevancia jurídica de estos Convenios; si presentan un carácter realmente innovador del ordenamiento jurídico aplicable a las confesiones no católicas, en su aspecto sustantivo, o si el alcance de la tan esperada reforma tiene una naturaleza eminentemente formal.

2. DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL CONTENIDO

Una vez introducido el tema, voy a referirme ya a los contenidos de los Proyectos¹.

En la Exposición de motivos se da noticia de los principios que rigen en el ordenamiento español el tratamiento legal del fenómeno religioso; se alude también a la Ley orgánica de libertad religiosa, que abre el cauce para la realización de estos convenios de cooperación; y se presenta genéricamente tanto a los sujetos confesionales intervinientes en el pacto —el protestantismo español en su conjunto, en un caso, y las comunidades israelitas de España, en otro— como las materias de interés común.

Es, con buena lógica, el artículo 1.º el que determina, ya más precisamente, la forma jurídica que reviste la unión de las iglesias y comunidades que son parte en los Acuerdos. Advierte esta norma que se constituyen en sendas Federaciones —de iglesias evangélicas y de comunidades judías—, al tiempo que regula la incorporación de cada una de ellas o su exclusión del conjunto.

Los artículos 2.º a 5.º se ocupan de un bloque temático común, que

¹ Los diferentes textos de los proyectos que han trascendido a través de diversas publicaciones científicas son, evidentemente, de carácter oficioso y no todos coincidentes entre sí. En este trabajo he manejado el texto elevado al ministro de Justicia, para su aprobación por el Consejo de Ministros, y tras el dictamen favorable emitido por la Comisión asesora de libertad religiosa. Se encuentra publicado en *Revista de Derecho Público*, 120-121 (1990), p. 591-608, como Anexo al artículo de A. MOTILLA, *Proyectos de Acuerdo entre el Estado y las Federaciones evangélica y judía: primeras valoraciones*.

podría calificarse como el estatuto de los ministros de culto y de los lugares sagrados. Guarda estrecha relación con estos artículos —aunque sus efectos alcancen también a otras materias— el 6.º, que precisa qué debe entenderse por funciones de culto o asistencia religiosa.

El artículo 7.º introduce la cuestión, anunciada desde la reforma del Código Civil llevada a cabo en 1981, de los efectos civiles del matrimonio religioso acatólico. Los siguientes, 8.º y 9.º, tratan de la asistencia religiosa, otorgando mayor relevancia a la que se presta en el ámbito de las Fuerzas Armadas, para la que se reserva en su integridad el primero de esos artículos.

El 10.º trata acerca de la enseñanza religiosa escolar, y los dos siguientes, 11.º y 12.º, de las cuestiones económicas (en realidad, solamente de las relativas al estatuto fiscal). El artículo 13 establece el régimen de las festividades religiosas y del descanso laboral.

Aquí termina el articulado del Proyecto de Acuerdo con la Federación de entidades religiosas evangélicas. En el judío se encuentran recogidas las mismas materias, en idéntico orden expositivo y casi en los mismos términos literales, aunque aparecen dos materias inéditas para las iglesias evangélicas: la relativa a la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural de origen judío (art. 14.º); y la que se ocupa del reconocimiento del derecho a practicar los sacrificios rituales de animales y al control sobre productos alimentarios, cosméticos y similares, elaborados de acuerdo con la ley y tradición judías.

La referencia individualizada a cada una de estas materias, más aún si se quiere hacer el intento de poner en conexión las normas pacticias con las ya vigentes por vía unilateral, ocuparía un tiempo muy superior al razonable. De ahí que haya decidido fijarme —y espero contar con la comprensión de todos ustedes— en los aspectos que considero más destacables. Me refiero a los siguientes: primero, el régimen de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas; segundo, el de la enseñanza confesional en los centros docentes; y, en tercer lugar, el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso acatólico.

Las cuestiones a las que no me refiera en mi intervención inicial podrán ser objeto de comentario en el coloquio.

3. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

El régimen de la asistencia religiosa que diseñan los Proyectos de Acuerdo tiene un especial interés, porque se trata de una realidad en

plénitud de vigencia —hablando en términos jurídicos y no sociológicos— con anterioridad a su elaboración.

En efecto, las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas mediante Real Decreto de 9 de noviembre de 1983², así como las correspondientes a la Armada y al Ejército del Aire³, contemplan la posibilidad de existencia, junto a los capellanes católicos, de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas (art. 238) y de capellanes no católicos de confesiones que hayan establecido Acuerdo de cooperación. Estos últimos, se precisa, habrán de encontrarse en las mismas condiciones que los capellanes católicos, en consonancia con lo que los Acuerdos dispongan (art. 244).

Esta tendencial equiparación entre capellanes católicos y no católicos, a la que induce la norma, ofrecía base para pensar que los Acuerdos establecerían la incorporación de los ministros de culto de la confesión respectiva al denominado «servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas», creado mediante Real Decreto de 7 de septiembre de 1990⁴. Ello permitiría a los prestadores de la asistencia espiritual no católica mantener con el Ministerio de Defensa la misma relación de servicios profesionales que vincula jurídicamente a los capellanes católicos con la Administración del Estado.

Si acudimos ahora al artículo 8.º de los Proyectos, comprobaremos que el régimen delineado para la prestación de la asistencia religiosa, por parte de estas confesiones, está muy alejado del que desarrolla el Real Decreto citado. La dicción literal del párrafo segundo parece contemplar un sistema no ya de libertad de acceso del ministro de culto, sino de simple autorización de salida del titular del derecho (así sucede, sin duda, en el caso del Proyecto de Acuerdo con la Federación judía)⁵.

El párrafo siguiente —sobre la dispensación de la asistencia religiosa en los establecimientos militares— alude a una simple autorización de los ministros de culto por parte de los mandos castrenses. Remite, por tanto, a la técnica del libre acceso, que no da lugar a vinculación jurídica con la Administración pública, aunque se añada una confusa referen-

² BOE del 29.

³ Real Decreto 1024/84, de 23 de mayo (BOE del 30) y Real Decreto 494/84, de 22 de febrero (BOE de 12 de marzo), respectivamente.

⁴ BOE del 21.

⁵ Vid. artículo 8.º, párrafo segundo: «Los militares judíos que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas por no haber sinagoga en el lugar de su destino podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la sinagoga de la localidad más próxima cuando las necesidades del servicio lo permitan.»

cia al desempeño de sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras iglesias que tengan concertados Acuerdos de cooperación con el Estado. Si con estas palabras quiere aludirse a la Iglesia católica, la igualdad de condiciones habrá de entenderse referida exclusivamente a las de carácter material: es decir, a lo que toca, por ejemplo, a la disponibilidad de tiempo para el servicio o al uso de locales, pero no a la situación jurídica del personal prestador de la asistencia, porque se iría en contra de lo que se acaba de establecer en el texto convenido (es decir, el recurso a la técnica del libre acceso de los ministros de culto no católicos a los centros militares).

No habría que descartar la posibilidad de la plena incorporación de los ministros de culto no católicos —mediante la correspondiente norma unilateral del Estado— al servicio creado por el Real Decreto de 1990.

Del tenor literal del artículo 8.º de los Proyectos de Acuerdo se desprende, a mi juicio, que la equiparación plena teóricamente auspiciada por las Reales Ordenanzas, y que daría lugar a la incorporación permanente de los ministros de culto no católicos a la Administración, no se justifica por las necesidades del servicio, y se han buscado soluciones prácticas, más ajustadas a la realidad sociológica.

En hospitales y centros penitenciarios se prevé la asistencia religiosa a través de la misma técnica del libre acceso de los ministros de culto —o sea, sin establecer una relación jurídica—, precisando además el texto de los Proyectos que la financiación del servicio correrá por cuenta de la iglesia o comunidad religiosa que lo preste.

4. ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LOS CENTROS DOCENTES

El segundo tema al que quiero aludir con cierto detalle es el relativo a la enseñanza religiosa escolar no católica. Los motivos de interés, en este caso, son dos; el primero es análogo al que aduje para tratar acerca de la asistencia religiosa: en materia de enseñanza, las normas previstas no caen sobre un espacio vacío de reglamentación jurídica; el segundo es éste: lo que podría considerarse como la principal innovación de los Proyectos en esta materia tiene, a mi juicio, carácter inconstitucional.

Pero vamos por partes. Las cuestiones relativas a la enseñanza profesional no católica cuentan con un extenso desarrollo por vía unilateral del Estado. Es obligado citar en este sentido a las Ordenes ministeria-

les de 16 de julio de 1980⁶, sobre enseñanza de la religión y moral de diversas iglesias. Aunque dictadas con carácter provisional para el curso 1980-81, han prorrogado su vigencia durante diez años y todavía continúan en vigor mientras la nueva legislación educativa no encuentre desarrollo en lo que se refiere a la enseñanza religiosa⁷.

Estas normas reglamentarias contemplan la asignatura de religión como materia ordinaria en los planes de estudio de los niveles a que se refiere, que se recibirá cuando se haga constar expresamente ese deseo por parte de los padres o de los propios alumnos, si fuesen mayores de edad. En los niveles de bachillerato y formación profesional, la religión encuentra la alternativa de la ética y moral no confesional.

La propuesta del profesorado corresponde a los representantes de las distintas iglesias. Los contenidos y orientaciones pedagógicas para la enseñanza serán elaborados por las confesiones religiosas, así como los libros de texto y material didáctico, aunque precisarán la autorización administrativa.

En ejecución de lo que acaba de afirmarse, se han dictado una serie de Ordenes ministeriales por las que se incorporan a los diferentes niveles educativos los programas de la enseñanza religiosa de varias confesiones. Concretamente, de la Federación de Comunidades israelitas de España⁸, de la Unión de iglesias adventistas del séptimo día de España⁹, y de la Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días¹⁰ (solamente esta última —por ahora— cuenta con la aprobación de los contenidos de la enseñanza religiosa para todos los niveles educativos).

También existe otra serie de Ordenes ministeriales sobre autorización de libros de texto que, curiosamente, se refieren exclusivamente a la Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días.

Esbozado ya el contenido básico de las Ordenes ministeriales de 1980, me interesa mucho señalar que el régimen de la enseñanza religiosa no católica que delinean encuentra aplicación en los centros públicos y en los privados, pero con exclusión de los de carácter confesional (cualquiera que sea la confesionalidad que ostenten).

Esta conclusión es obligada a partir de lo que establecen los artícu-

⁶ BOE del 19.

⁷ Me refiero a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación del sistema educativo (BOE del 4).

⁸ Orden ministerial de 9 de abril de 1981 (BOE del 21).

⁹ Ordenes ministeriales de 1 de julio de 1983 (BOE del 9) y de 7 de noviembre del mismo año (BOE del 14).

¹⁰ Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1984 (BOE de 6 de julio) y de 22 de noviembre de 1985 (BOE del 30).

los 8.º y 11.º de la mencionada Orden ministerial, relativa al bachillerato y formación profesional.

Indica el primero que las enseñanzas de ética y moral no confesional serán establecidas en los centros públicos y privados que no sean confesionales. Los que ostenten esta condición —públicamente manifestada y conocida por padres y alumnos— imparten la enseñanza religiosa propia. El artículo 11.º señala, con idéntico criterio de fondo, que la comunicación a los representantes de las iglesias de la relación de alumnos que hayan manifestado su decisión de recibir la enseñanza religiosa de acuerdo con las respectivas creencias, obliga solamente a los directores de los centros privados no confesionales. Aquellos otros que respondan a una determinada orientación religiosa imparten en sus aulas exclusivamente ésa, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución, como recuerda el artículo 15.º, y contemplando la posibilidad de eximir de esa enseñanza a quienes lo soliciten.

He querido detenerme en este último punto porque aquí se encuentra —a mi juicio— el único aspecto en el que el texto de los Proyectos pretende ser innovador. En efecto, el artículo 10.º quiere hacer extensivo el ejercicio del derecho de los alumnos a recibir enseñanza religiosa, judía o evangélica, al ámbito de los centros privados concertados.

La modificación en este sentido del criterio mantenido hasta ahora por las disposiciones vigentes me parece dudosamente compatible con el derecho reconocido a los centros concertados a establecer y a mantener el carácter propio, y con la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional¹¹.

El derecho de los titulares de los centros privados a establecer un ideario educativo propio, dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución, forma parte, al sentir del Alto Tribunal, de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de una orientación específica. Este derecho, se afirma a continuación, no tiene sólo un valor instrumental respecto del que se reconoce a los padres para elegir el tipo de formación religiosa y moral que deseen para sus hijos. Sin embargo, la pública manifestación de los principios religiosos que inspiran en ese centro la acción educativa confirma a padres y alumnos que la formación allí impartida responde a la orientación anunciada por el ideario, y no a otra. Además, tratándose de un derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limi-

¹¹ Me refiero a las conocidas sentencias de 13 de febrero de 1981 (BOE del 24) y de 27 de junio de 1985 (BOE del 17 de julio).

tado a los aspectos religiosos y morales de la tarea educativa, sino que puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad.

A partir de estos principios, estimo que no puede imponerse a un centro confesional —nacido con la pretensión de difundir, por medio de la educación, la doctrina y los valores morales tal como los concibe una concreta confesión religiosa— que se preste a la difusión de otras creencias religiosas.

Además, si admitimos la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la posibilidad de extender la influencia del carácter propio sobre el conjunto de la enseñanza, difícilmente podrían satisfacerse las pretensiones de formación religiosa según opciones diversas a la que inspira en ese centro la actividad educativa. A no ser que se pretenda imponer el principio de neutralidad ideológica en los centros concertados.

La reciente Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo incide, indudablemente, sobre la materia que aquí nos ocupa, puesto que revisa el conjunto del esquema de la enseñanza inferior y media. También modifica la ubicación de la enseñanza religiosa en los planes de estudio. Pero, sin embargo, remite a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos convenios que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

5. MATRIMONIO RELIGIOSO ACATÓLICO

El tercer tema que, como ya he anunciado, me parece de mayor importancia entre todos los que tocan los Proyectos de Acuerdo es el relativo al reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso acatólico. En este caso hay que admitir, sin matices, que nos encontramos ante un supuesto realmente innovador del ordenamiento (cuando los Proyectos actuales se conviertan en ley, naturalmente).

Desde la reforma del Código Civil, producida en 1981, el artículo 59 de ese texto legal declara, ciertamente, que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita». Pero se pospone la real eficacia de la declaración a que se alcance un Acuerdo sobre el particular con la confesión religiosa interesada o a que, en su defecto, se autorice por el Estado la forma de celebración.

Hasta la fecha, sin embargo, no se ha utilizado ninguna de las dos posibilidades que ofrece la ley, de manera que el artículo 59 del Código Civil permanece aún como una curiosa especie de norma en blanco, has-

ta que disposición estatal o convenio entre el Estado y alguna Confesión religiosa rellenen su contenido.

Este es el objetivo del artículo 7.º de los Proyectos: otorgar eficacia en el ordenamiento estatal a ese *tertium genus* entre el matrimonio canónico y el civil —el matrimonio religioso acatólico— hasta nuestros días prácticamente desconocido en España, aunque la Ley orgánica de libertad religiosa reconozca, como parte del contenido esencial de este derecho, la celebración de los ritos matrimoniales en el seno de la propia iglesia.

La amplitud de cuestiones que suscita el encaje del matrimonio religioso no católico en el conjunto de las normas sobre el sistema matrimonial español hace imposible que pueda ser objeto de una atención pormenorizada en este lugar. Limitaré mi análisis a una valoración de conjunto, después de describir el procedimiento que, para la producción de efectos civiles, señalan los textos convenidos.

Es bien sabido que el vigente sistema matrimonial español se inspira en los criterios de amplitud en cuanto a la forma de celebración de las nupcias y de restricción en lo que toca a las concesiones sustantivas. En este sentido, no hay alusión a las normas confesionales reguladoras de la institución matrimonial: «El Estado español —dice el artículo 7.º con expresión ambigua, si no incorrecta— reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ministros de culto pertenecientes a la Federación de comunidades israelitas o a la Federación de entidades religiosas evangélicas.»

La parte contratante estatal entiende que es a la ley civil a la que corresponde regular, en exclusiva, la capacidad para contraer matrimonio y de ahí que «las personas que deseen contraer en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio ante el encargado del Registro civil correspondiente». Advierte, a continuación, el mismo artículo 7.º, que «cumplido este trámite, el encargado del Registro civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, cuyos ejemplares serán entregados por éstos al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio». El cometido del funcionario se cumple con la simple acreditación de que nada se opone, según la legislación civil, a la celebración del matrimonio.

A partir de este momento se produce la intervención de la confesión religiosa. «Para la validez del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, de dos testigos mayores de edad.»

De los términos de este cuarto párrafo del artículo cabe deducir que la autonomía en materia matrimonial reconocida a las confesiones no católicas alcanza exclusivamente a la realización de los ritos religiosos, y ni siquiera en esa esfera la autonomía es plena. No existe, en efecto, una total libertad formal ya que, al menos, en cumplimiento del artículo 73.3.º del Código Civil, se requiere la intervención del ministro de culto y de los dos testigos.

El artículo 7.º viene a precisar una cuestión no determinada por la ley y que daba lugar a opiniones discordantes en la doctrina: corresponde al oficiante y no —como cabía interpretar— al órgano representativo de la confesión, extender el certificado eclesiástico de celebración, así como su remisión al encargado del Registro civil.

La certificación eclesiástica debe contener los requisitos necesarios para la inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Mientras no se especifique esta norma en la legislación del Registro, parece razonable aplicar al matrimonio acatólico aquellas disposiciones que se refieren al celebrado según las normas del Derecho canónico.

En punto a la transcripción tardía, se indica que podrá efectuarse en cualquier tiempo, promovida por los propios contrayentes, mediante presentación de certificación que expedirá el ministro de culto competente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

El Código Civil no contiene normas que contemplen especialidades en el momento crítico del matrimonio acatólico, es decir, en los supuestos de separación, declaración de nulidad y divorcio. Tampoco aparece mención alguna a esta materia en el artículo 7.º de los Proyectos. Las posibles decisiones de origen confesional, por tanto, no tendrían eficacia civil.

Concluyendo estas breves observaciones sobre el régimen del matrimonio acatólico derivado de los Proyectos de Acuerdo, podemos afirmar que nos encontramos ante un sistema de reconocimiento puramente formal de esa modalidad matrimonial, con aplicación de las normas sustantivas civiles.

Este sistema puede resultar satisfactorio para las confesiones evangélicas, que no reclaman efectos civiles a normas materiales de su propio ordenamiento relativas al matrimonio, pero es insuficiente para las comunidades hebreas, que cuentan con un completo régimen jurídico de la institución. Nada impediría que el Estado reconociera —como garantía del pluralismo y de la libertad religiosa— las normas confesionales relativas a capacidad, forma y causas de nulidad del matrimonio, cuya

eficacia civil podría lograrse siempre que no estuvieran en abierta oposición con el orden público.

6. CONCLUSIONES

Llegado el momento de extraer algunas conclusiones, que habrán de considerarse provisionales mientras los Acuerdos y las leyes consiguientes se encuentren en fase de elaboración, considero que pueden señalarse éstas:

1.ª Las expectativas creadas en torno a los Acuerdos, como instrumentos para el reconocimiento de la especificidad del régimen jurídico civil de las confesiones, se han visto, en parte, defraudadas. Quiero decir, por un lado, que las soluciones de los textos pacticios en materias de importancia no difieren de las ya establecidas por vía unilateral (así sucede en el caso de la asistencia religiosa en todas sus modalidades; en lo relativo a la enseñanza de la religión en centros docentes públicos y al ejercicio de otros derechos por parte de las confesiones en el ámbito educativo).

Por otro lado, hay materias en las que cabría esperar un tratamiento algo más amplio. Pienso, por ejemplo, en el régimen económico, que podría dar lugar a alguna técnica de cooperación directa, compatible con los principios constitucionales, o que podría establecer, por vía convencional y no mediante remisión a la legislación del Estado, fórmulas favorables de deducción de impuestos en razón de liberalidades en favor de las confesiones religiosas.

La falta de especificidad del régimen jurídico de las iglesias y comunidades signatarias de los Acuerdos se advierte en las extraordinarias semejanzas entre los dos Proyectos realizados, no sólo en su estructura sino también en la dicción literal de la mayor parte del articulado. Puede ser que el fenómeno federativo de las diversas iglesias evangélicas y comunidades judías haya dado lugar a una cierta pérdida de la tipicidad propia de cada grupo religioso.

2.ª En los Acuerdos, sin embargo, se recogen aportaciones muy estimables, que dan lugar a una verdadera innovación del ordenamiento. Así sucede en algunas cuestiones concretas relativas al estatuto de los ministros de culto y de los lugares sagrados; en materia fiscal; y, sobre todo, en el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio acatólico.

En algunas materias, la aportación consiste en extender a iglesias y comunidades incorporadas a las Federaciones, lo que ya se reconocía unilateralmente en favor de algunas confesiones principales.

3.º Finalmente, los textos pacticios suponen, en todo caso, una aportación positiva desde un punto de vista formal, por cuanto otorgan una mayor garantía y seguridad a las soluciones jurídicas establecidas por vía de legislación unilateral.

Al término de esta exposición sólo resta desear que, muy pronto, pueda celebrarse la conversión de estos Proyectos en norma jurídica vigente.